

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-379/2018

ACTORA: ROSARIO CECILIA
ROSALES SÁNCHEZ

ÓRGANO RESPONSABLE: PARTIDISTA
COMITÉ
EJECUTIVO NACIONAL DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIADO: ERNESTO
SANTANA BRACAMONTES Y
SOCORRO ROXANA GARCÍA
MORENO

COLABORÓ: JOSÉ JUAN
ARELLANO MINERO

Ciudad de México, a veintisiete de junio de dos mil dieciocho.

En el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano señalado al rubro, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **determina declarar improcedente el juicio al rubro indicado** y, en consecuencia, desechar la demanda respectiva.

SUP-JDC-379/2018

1. Inicio del proceso electoral. El ocho de septiembre de dos mil diecisiete, dio inicio el proceso electoral federal dos mil diecisiete-dos mil dieciocho (2017-2018) para renovar la Presidencia de la República, Senadurías y Diputaciones al Congreso de la Unión.

2. Convocatoria. El dieciocho de noviembre de la pasada anualidad, el IX Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática¹ emitió el resolutivo del Primer Pleno Extraordinario relativo a la convocatoria para elegir las candidaturas para la Presidencia de la República, Senadurías y Diputaciones Federales, estas últimas por los principios de mayoría relativa y representación proporcional para el proceso electoral en curso.

3. Solicitud de registro de precandidatura. La actora argumenta que "dentro del plazo establecido para ello" solicitó su registro como precandidata a diputada federal propietaria por el principio de representación proporcional.

4. Pleno electivo. Según lo expuesto por la enjuiciante, entre los días once y dieciocho de marzo del año en curso, se llevó a cabo la celebración del Décimo Cuarto Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional del PRD con carácter electivo, en el que, entre otros temas, se acordó que el cuarto lugar, de la lista de diputaciones federales

¹ En lo sucesivo, PRD.

por el principio de representación proporcional, en la cuarta circunscripción plurinominal, sería para una mujer de la corriente partidista denominada “Nueva Izquierda”, que le debió corresponder.

No obstante, en ese lugar se designó a una mujer que no es de la referida corriente partidista y que tampoco cumple el registro previo de conformidad con la convocatoria aludida.

I. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El dieciocho de junio de dos mil dieciocho, la ahora actora presentó en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, a fin de controvertir la “ilegal y absurda exclusión de Mi Candidatura a una Diputación Federal de REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, que legalmente me correspondía, en el Cuarto Lugar por la Cuarta Circunscripción de la corriente partidista denominada NUEVA IZQUIERDA”.

II. Integración, registro, turno y trámite. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta, ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-379/2018** y lo turnó a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral².

² En adelante, Ley de Medios.

SUP-JDC-379/2018

Asimismo, en razón a que la demanda del medio de impugnación al rubro indicado se presentó directamente en esta Sala Superior, requirió al órgano partidista que la enjuiciante señaló como responsable, para que de inmediato procediera a realizar el trámite previsto en los numerales 17 y 18 de la Ley de Medios.

III. Radicación y requerimiento. El veinte de junio del año en que se actúa, se acordó radicar en la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, el expediente **SUP-JDC-100/2018**, y requerir al Comité Ejecutivo Nacional del PRD para que, dentro del plazo de veinticuatro horas posterior a que se le notificara el proveído respectivo, remitiera el informe circunstanciado correspondiente.

IV. Recepción de informe circunstanciado. El veintitrés de junio del año en curso, se recibió en esta Sala Superior, entre otras constancias, el informe circunstanciado rendido por el Secretario Técnico del Comité Ejecutivo Nacional del PRD.

V. Promoción de la actora. El veinticinco de junio del año en que se actúa, la enjuiciante presentó un escrito en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior mediante el cual exhibe dos documentales con las que pretende acreditar que llevó a cabo el registro correspondiente, conforme a la convocatoria precisada en el numeral dos (2) que antecede.

B. RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por una ciudadana, quien se ostenta como militante del PRD e “inscrita inicialmente a la Candidatura a la Diputación Federal, por el Principio de Representación Proporcional”, a fin de controvertir la “ilegal y absurda exclusión de Mi Candidatura a una Diputación Federal de REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, que legalmente me correspondía, en el Cuarto Lugar por la Cuarta Circunscripción de la corriente partidista denominada NUEVA IZQUIERDA”.

Lo anterior, porque la enjuiciante considera que tiene un mejor derecho al interior del PRD respecto de la designación de una candidatura a la diputación federal por el referido principio, en la cuarta circunscripción plurinominal³.

SEGUNDO. *Per saltum*. A juicio de esta Sala Superior, dado lo avanzado del proceso electoral federal, se justifica conocer y resolver *per saltum* el presente juicio, no

³ Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y, 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c) y, 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79; 80 párrafo 1, inciso g) y 83, párrafo 1, inciso a), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SUP-JDC-379/2018

obstante, que conforme a lo establecido en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos numerales 79, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano sólo procede cuando los actos reclamados sean definitivos y firmes.

En la especie, la enjuiciante aduce que controvierte la "ilegal y absurda exclusión de Mi Candidatura a una Diputación Federal de REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, que legalmente me correspondía, en el Cuarto Lugar por la Cuarta Circunscripción de la corriente partidista denominada NUEVA IZQUIERDA".

En el caso, si la enjuiciante agota la cadena impugnativa correspondiente, se puede convertir en un acto irreparable, en razón de que es un hecho notorio que se invoca en términos de lo previsto en el artículo 15, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral que la jornada electoral está próxima a celebrarse.

Por tanto, no es dable exigirle agotar la cadena impugnativa respectiva, antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal, ya que con ello se pondría en riesgo inminente el derecho de la impugnante, en tanto que, existe la posibilidad de la merma considerable o inclusive la extinción del contenido de su pretensión, lo que, en su

caso, podría imposibilitar el restituir a la accionante los derechos presuntamente vulnerados⁴, dado que, como se ha expuesto, la jornada electoral tendrá verificativo el próximo primero de julio del año en curso.

De ahí que esta Sala Superior estima procedente conocer *per saltum*, el presente asunto.

TERCERO. Improcedencia. Esta Sala Superior considera que, en el caso, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, apartado 1, inciso b), de la Ley de Medios⁵, ya que la actora carece de interés jurídico para impugnar el acto que reclama, pues no le causa ningún perjuicio a su esfera de derechos.

Por tanto, se debe desechar de plano la demanda respectiva, en términos del artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios⁶.

⁴ Véase la tesis de jurisprudencia 9/2001, de rubro: "DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO", consultable en: Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Compilación 1997-2013. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Jurisprudencia. Volumen 1, pp. 272-274.

⁵ "Artículo 10. 1. Los medios de impugnación serán improcedentes en los siguientes casos:

b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor".

⁶ "Artículo 9...3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno".

SUP-JDC-379/2018

Por regla general, el interés jurídico se advierte cuando en la demanda se aduce la vulneración de algún derecho sustancial del enjuiciante, a la vez que argumenta que la intervención del órgano jurisdiccional competente es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamado, lo cual debe producir la restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado.

Si se satisface el mencionado presupuesto de procedibilidad, el actor cuenta con interés jurídico para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine su pretensión.

Cuestión distinta es la existencia de la conculcación del derecho que se dice violado; lo que en todo caso corresponde al estudio y resolución del fondo de la controversia.

El criterio mencionado ha sido sostenido reiteradamente por esta Sala Superior, lo cual ha dado origen a la jurisprudencia 7/2002, de rubro: "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO".

En este sentido, para el conocimiento del medio de impugnación, cabe exigir que el promovente aporte los elementos necesarios que hagan suponer que es el titular del derecho subjetivo afectado directamente por el acto de autoridad controvertido, y que la afectación que resiente en sus derechos es actual.

Para que tal interés jurídico exista, el acto o resolución impugnado, en la materia electoral, debe repercutir de manera clara y suficiente en el ámbito de derechos de quien acude al proceso, pues sólo de esa manera, de llegar a demostrar en juicio que la afectación del derecho de que aduce ser titular es ilegal, se le podrá restituir en el goce de la prerrogativa vulnerada o bien se hará factible su ejercicio.

En el caso, la enjuiciante aduce que controvierte la "ilegal y absurda exclusión de Mi Candidatura a una Diputación Federal de REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, que legalmente me correspondía, en el Cuarto Lugar por la Cuarta Circunscripción de la corriente partidista denominada NUEVA IZQUIERDA".

Ahora bien, el órgano partidista responsable, al rendir el informe circunstanciado respectivo, argumentó: "NO se reconoce la personería de la promovente como inicial ni actualmente inscrita a la candidatura a la Diputación Federal por el Principio de Representación Proporcional en el Cuarto Lugar, por la Cuarta Circunscripción, solamente como militantes de este Instituto Político" (sic).

SUP-JDC-379/2018

Por otra parte, de las constancias de autos no se advierte que la ahora promovente acredite fehacientemente que haya participado en el procedimiento de designación de candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional en el referido partido político, lo cual resulta ser un requisito indispensable para el surtimiento del interés jurídico respectivo.

No es óbice a lo anterior, que la enjuiciante adjuntó a su escrito de demanda del juicio al rubro citado, una copia simple de un correo electrónico, de trece de febrero de dos mil dieciocho, cuyo remitente corresponde a la dirección snr@ine.mx, en la que se advierte, entre otras cosas, la leyenda siguiente: "Estimado usuario, se le notifica que ha sido aprobado como Precandidato a DIPUTADO FEDERAL RP por el PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA para el Proceso Electoral Federal ordinario-01 de Julio de 2018".

Lo anterior, porque conforme a lo previsto en el artículo 270, del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, el Sistema Nacional de Registro (SNR), implementado por el referido Instituto, constituye un medio y/o herramienta de apoyo que permite unificar los procedimientos de captura de datos, detectar registros simultáneos, generar reportes de paridad de género, registrar sustituciones y cancelaciones de candidaturas, así como conocer la información de los aspirantes, entre otras cuestiones.

En ese orden de ideas, la documental que la enjuiciante adjunta a su escrito de demanda no resulta ser idónea para acreditar fehacientemente que participó en el proceso de designación de candidaturas a diputaciones federales por el principio de representación proporcional al interior del referido partido político, para ocupar el lugar cuatro, correspondiente a la cuarta circunscripción plurinominal.

Así, al no estar debidamente acreditada la calidad jurídica de la promovente, es que esta Sala Superior considera que carece de interés jurídico para controvertir la "ilegal y absurda exclusión de Mi Candidatura a una Diputación Federal de REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, que legalmente me correspondía, en el Cuarto Lugar por la Cuarta Circunscripción de la corriente partidista denominada NUEVA IZQUIERDA".

No pasa inadvertido para esta Sala Superior lo establecido en la tesis de jurisprudencia 10/2015 de rubro: "ACCIÓN TUTIVA DE INTERÉS DIFUSO. LA MILITANCIA PUEDE EJERCERLA PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EMITIDOS POR LOS ÓRGANOS INTRAPARTIDISTAS (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA)"⁷.

⁷ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 11 y 12.

SUP-JDC-379/2018

Lo anterior, porque, como quedó evidenciado, la enjuiciante pretende que se le designe como candidata a una diputación federal, en una posición y circunscripción específicas, es decir, no acude a esta instancia jurisdiccional a reclamar el cumplimiento de la normativa del interno del referido partido político en beneficio de una colectividad o grupo al que pertenezca, de ahí que en este caso no se actualice lo previsto en la citada tesis de jurisprudencia.

Además, es necesario destacar que, el órgano partidista responsable, al rendir su informe circunstanciado expone, entre otros temas, que en el mes de marzo del año en que se actúa, se designó a la candidata a la diputación federal por el principio de representación proporcional en el orden de prelación cuatro, de la cuarta circunscripción plurinominal, es decir, la posición que hoy argumenta la quejosa le pertenecía, determinación que fue publicada el trece de abril del año en curso, sin que la quejosa la controvirtiera, de ahí que haya consentido esa determinación.

Finalmente, por cuanto hace a las documentales exhibidas por la enjuiciante el veinticinco de junio del año en curso, no ha lugar a considerarlas como pruebas supervenientes, en razón de las consideraciones que a continuación se exponen.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 1, inciso f), de la Ley de Medios, los promoventes de un medio de impugnación deberán adjuntar a su escrito de demanda, las pruebas que consideren pertinentes para acreditar los hechos expuestos.

Por su parte, el artículo 16, párrafo 4, del mismo ordenamiento legal, dispone que en ningún caso se tomarán en cuenta, para resolver, aquellas pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales, con excepción de aquellas que tenga el carácter de supervenientes.

Al respecto, se entiende por este tipo de pruebas: a) los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse, y b) los surgidos antes de que fenezca el mencionado plazo, pero que el oferente no pudo ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaba a su alcance superar.

Bajo estas condiciones, tomando en cuenta que el ofrecimiento de pruebas supervenientes es una cuestión excepcional, se hace necesario que el oferente acredite ante el órgano jurisdiccional, de manera fehaciente, la imposibilidad material o jurídica en que se encontraba para ofrecer las pruebas correspondientes dentro de los plazos legalmente establecidos.

SUP-JDC-379/2018

Esto es así, pues de las documentales que exhibe la enjuiciante se advierte que son: 1) Acuse de recibo original de **siete de febrero de dos mil dieciocho**, de "solicitud de registro y documentación de Aspirantes a Precandidatos a Diputados Federales de Mayoría Relativa, para la LXIV Legislatura, del Partido de la Revolución Democrática", y 2) Copia simple de acuse de recibo de la solicitud de folio de registro en el "libro único de registro" **de cinco de febrero del año en curso**, ambos emitidos por la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del PRD.

Por tanto, es evidente que las documentales ofrecidas por la actora no surgieron después de la presentación del escrito de demanda, en este sentido, de la revisión de las constancias de autos, en especial del escrito de demanda, se constata que la actora no aduce que estuviera imposibilitada para adjuntarlas a su ocurso de demanda, de ahí que no se consideren como pruebas supervenientes.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se declara la improcedencia del medio de impugnación citado al rubro, en consecuencia, se desecha la demanda presentada por Rosario Cecilia Rosales Sánchez.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SUP-JDC-379/2018

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO